PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2018 CÁMARA

“Por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:

**Artículo 1**. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto incorporar disposiciones concernientes al fortalecimiento de los organismos de acción comunal y brindar garantías al cumplimiento del propósito y objetivos en la gestión del desarrollo de la comunidad.

**Artículo 2**. Adiciónese un literal al artículo 19° de la Ley 743 de 2002, el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo 19. Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

(…)

r) Ejercer veeduría y control social a la gestión pública, políticas, planes, programas, proyectos o acciones inherentes o relacionadas al desarrollo de la comunidad y los objetivos del organismo de acción comunal, de acuerdo al territorio donde desarrolla sus actividades.

**Artículo 3**. Modifíquese los literales a, b, c, y d del Artículo 32 de la Ley 743 de 2002, así:

**Artículo 32**. Fechas de elección dignatarios. La elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el mismo año en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el primer domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de febrero del siguiente año;

b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de febrero y su período inicia el primero de abril del mismo año;

c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio del mismo año;

d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de junio y su período inicia el primero de agosto del mismo año.

**Artículo 4**. Adiciónese el literal c) al artículo 35° de la Ley 743 de 2002, el cual quedara de la siguiente forma:

**Artículo 35**. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

(…)

c) Interlocución. Los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de segundo y tercer grado, respectivamente, tendrán como mínimo una (1) sesión anual con el Gobernador o Alcalde respectivo, y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo una (1) sesión plenaria anual con la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local; y los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de cuarto grado, tendrán como mínimo una (1) sesión con el Presidente de la República, mínimo una (1) sesión plenaria con el Congreso de la República durante el periodo constitucional, y mínimo una (1) sesión anual con quien ostente el cargo de Ministro del Interior o quien haga sus veces, en la que podrán participar en la discusión, coordinación o concertación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados al desarrollo de la comunidad y fortalecimiento de los organismos de acción comunal, lo mismo que presentar propuestas, planteamientos e informes escritos o verbales sobre acciones que inciden en el ejercicio de sus derechos, asuntos relacionados con el propósito y objetivos de la organización comunal en la gestión del desarrollo de la comunidad.

**Artículo 5**. Modifíquese el numeral 2º, literal e) del Artículo [91](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=329#91) de la Ley 136 de 1994, así:

**Artículo 91**. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

(…)

e) En relación a la Ciudadanía:

(…)

2. Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones comunales, sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, así:

**Artículo 5**°. Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y de los Organismos de Acción Comunal.

**Parágrafo**. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, así como a quienes, en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009.

**Artículo 7**. Modifíquese el artículo [4°](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25668#6) de la Ley 1148 de 2007 así:

**Artículo 4°**. Vivienda. Los hogares conformados por los concejales de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000 y los dignatarios de organismos de acción comunal podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requieran demostrar ahorro previo.

**Parágrafo**. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

**Artículo 8**. Modifíquese el artículo [6°](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25668#6) de la Ley 1148 de 2007, así:

**Artículo 6°.** Condiciones de Acceso. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Agricultura, el Banco Agrario, la Confederación Nacional de Concejos y Concejales Confenacol y la Confederación Nacional de Acción Comunal, reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de aquellos hogares conformados por los concejales, ediles de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, y Dignatarios de Organismos de Acción Comunal, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

**Artículo 9**. Adiciónese el literal h), i) al artículo 98° de la Ley 1757 de 2015, así:

**Artículo 98**. Inversiones asociadas a la participación ciudadana. Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

(…)

h) Apoyo a los organismos de acción comunal dentro del marco del conocimiento, protección y ejercicio de derechos, fortalecimiento organizacional y fomento al cumplimiento del propósito y objetivos en la gestión del desarrollo de la comunidad.

i) Apoyo a los procesos de capacitación y formación integral de los dignatarios y afiliados de los organismos de acción comunal en forma coordinada o concertada con la Confederación Nacional de Acción Comunal.

**Artículo 10**. Política Pública de Acción Comunal. El Ministerio del Interior tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley, para iniciar la formulación de la política pública de acción comunal.

El Ministerio del Interior prestará asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios, para la formulación, revisión o actualización de las políticas públicas de acción comunal

**Artículo 11**. Sistema de Información Comunal. El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información.

**Parágrafo**. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información.

**Artículo 12**. Educación de la acción comunal. En atención a lo previsto en la Ley [1029](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1029_2006.html#INICIO) de 2006 y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá la enseñanza, explicación y socialización de la Acción Comunal, como espacio de formación ciudadana y comunitaria, para el conocimiento y ejercicio de la democracia participativa, fomento al respeto, tolerancia, convivencia, solidaridad, paz y desarrollo integral de la comunidad.

**Parágrafo**: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley, donde establecerá los criterios y lineamientos requeridos para la enseñanza de la Acción Comunal

**Artículo 13**. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Del congresista

**OSCAR SANCHEZ LEON**

Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Marco Normativo.**

El artículo 1 de la constitución política establece:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Const.,1991, art. 1). (Subrayado fuera de texto).

El artículo 2, establece os fines del Estado Social de Derecho donde se destacan:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; …(Const.,1991, art. 2).

Facultad del Congreso el artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El artículo 150 determina que: Corresponde al Congreso hacer las leyes.

El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto).

2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.

3. La Corte Constitucional.

4. El Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Corte Suprema de Justicia.

6. El Consejo de Estado.

7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.

10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo.

**Origen**

El origen de las Juntas de acción comunal, según lo menciona la Universidad nacional se remonta a finales de la década de los cincuenta en la Universidad Nacional de Colombia, su primera aparición fue la vereda de Saucito, en el municipio de Chocontá.

“Era, explica Fals Borda, una vereda pequeña de minifundistas, que decidieron organizarse para construir una escuela comunal, que todavía está allí. Es hoy un monumento nacional porque fue el laboratorio donde se determinaron algunas de las primeras reglas, incluso las oficiales, en lo concerniente a la conformación de juntas de acción comunal”.(UN, s.f)

Álvaro Sepúlveda menciona en relación la creación de las juntas de acción comunal:

la creación de las juntas de acción comunal está ligada al nacimiento del Frente Nacional. El país vivía un acelerado proceso de urbanización, debido en gran parte al desplazamiento de campesinos por la violencia fratricida, se buscaba en parte aclimatar la convivencia entre los partidos tradicionales, después de la experiencia traumática de la violencia en los años 50 y 60. (Sepúlveda, s.f)

Las juntas de acción comunal, según menciona Fals Borda citado por la universidad nacional:

“Esta idea, cuenta Fals Borda, sirvió como “un rayo de luz” para generar un cambio radical en las costumbres de los campesinos hispano-chibchas que se basaba en una antigua tradición que daba prioridad al carácter desconfiado de los habitantes de la región. Estos ignoraban al vecino y echaban al traste cualquier posibilidad de trabajo colectivo.” (UN, s,f)

En el Gobierno de Alberto Lleras Camargo el 25 de noviembre se sancionó la Ley 19 de 1958 Sobre reforma administrativa, mediante la cual se autoriza en el artículo 22 de la Ley, a los concejos municipales las asambleas departamentales y al gobierno nacional encomendar a las juntas de acción comunal funciones de control y vigilancia de ciertos servicios públicos.

Artículo 22. Los Consejos Municipales, las Asambleas Departamentales y el Gobierno Nacional, podrán encomendar a las Juntas de Acción Comunal integradas por vecinos de cada Distrito y que se organicen de acuerdo con las normas que expidan los respectivos Consejos y a otras entidades locales, funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos, o dar a esas juntas cierta intervención en el manejo de los mismos (Ley 19, 1958, art 22).

Los objetivos y/o funciones según de las juntas de acción comunal según el artículo 23 estaban dados por:

Artículo 23. El Gobierno fomentara por los sistemas que juzgue más aconsejables, y de acuerdo con las autoridades departamentales y municipales, la cooperación de los vecinos de cada Municipio para el efecto de:

a) Aumentar y mejorar los establecimientos de enseñanza y los restaurantes escolares.   
b) Aumentar y mejorar los establecimientos de asistencia pública y los restaurantes populares, y difundir prácticas de higiene y prevención contra las enfermedades;   
c) Administrar equitativamente las aguas cuyo uso pertenezca a varios riberanos, y establecer adecuados sistemas de riego y drenaje;   
d) Mejorar los sistemas de explotación agrícola;   
e) Construir viviendas populares y mejorarlas;   
f) Construir y mantener carreteras, puentes y caminos vecinales;   
g) Organizar cooperativas de producción, de distribución y de consumo;   
h) Organizar bolsas de trabajo, e   
g) Fomentar la difusión del deporte y de espectáculos de recreación y cultura (Ley 19, 1958, art 23).

A su vez el artículo 24 de la Ley, estableció lineamientos al Gobierno Nacional para garantizar el funcionamiento de las Juntas de acción comunal

Artículo 24. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior podrá especialmente el Gobierno:

a) Suministrar asistencia técnica, directamente o a través de los organismos departamentales y municipales, para la producción de la cooperación comunal y la difusión de los conocimientos y practicas referentes a las materias en el mismo artículo contempladas;   
b) Establecer subvenciones para los establecimientos y organizaciones que se creen o mejoren por la acción directa de los vecinos de cada lugar;

c) Dictar las medidas necesarias para dar efectividad a las disposiciones legales vigentes sobre obligación, para los propietarios de fincas, de mantener escuelas en proporción al número de trabajadores de su dependencia;

d) Autorizar a los Concejos Municipales para eximir del impuesto predial el valor de las nuevas viviendas populares que se construyan en los respectivos Municipios y el de los locales destinados a la enseñanza;

e) Organizar cursos e instituciones para la preparación del personal encargado de promover la formación de las juntas de acción comunal, a que se refiere el artículo anterior, y orientar sus actividades y prestar la asistencia técnica contemplada en el ordinal m) de este artículo. (Ley 19, 1958, art 24).

Sepúlveda menciona que la proyección de las juntas de acción comunal estaba dada a sectores pobres o marginados de la población.

Las juntas de acción comunal inicialmente se nuclean alrededor de las escuelas públicas, a partir de ella se constituiría el centro comunal, conformarían comités en los que participarían el maestro, el cura párroco el inspector de policía, funcionarios públicos y la comunidad.

Ello explica porque inicialmente se asignó el programa a la División de Acción comunal del Ministerio de Educación (Decreto1761 de junio 25 de 1959). En 1960 las juntas se trasladan al ministerio Gobierno tomando un carácter más político que educativo.

Por ello, en el gobierno Lleras Restrepo las Juntas tuvieron una conformación más orgánica, estructurada y técnica. El Decreto 2263 de septiembre 5 de 1966 organizaba y estimulaba la integración popular con la participación de pueblo, el gobierno y las entidades privadas. (Sepúlveda, s.f)

**Normatividad**.

El Conpes 3661 de 2010, relaciona la normatividad de la acción comunal antes y después de la Constitución de 1991

**Tabla 1.** Antecedentes normativos de los Organismos de Acción comunal

|  |  |
| --- | --- |
| **Instrumentos** | **Materia** |
| Previo a la Constitución Política de 1991 | |
| Ley 19 de 1958 | Ley *sobre reforma administrativa,* por medio de la cual se realiza la institucionalización de la acción comunal en Colombia. Ley que regula la Acción comunal, invocando su preexistencia con la visión y propósito de  regular, controlar, cooptar, dirigir y vigilar la Acción comunal. La ley, fue producto de la reorganización administrativa en Colombia. |
| Decreto 239 de 1959 | La Sección de Planeación Regional y Urbanismo incluía a la acción comunal, con relación a la función de promover lo previsto en el art. 23 de la Ley 19 de 1958. En el Decreto 239 de 1959 se establece una relación directa de las juntas de acción comunal con la sección de Planeación Regional, Acción Comunal y Urbanismo del Departamento Administrativo Nacional de Planeación y Servicios Técnicos, a la cual se le asigna la función, entre otras, de promover la cooperación comunal. |
| Decreto 1761 de 1959 | Crea la División de Acción Comunal en el Ministerio de Educación. |
| Decreto 2119 de 1964 | Ordena al Departamento de Planeación Nacional la inclusión en el presupuesto nacional de partidas para la acción comunal. |
| Decreto Ley 3159 de 1968 | Eleva la División de Acción Comunal a la categoría de Dirección General de integración y desarrollo de la comunidad - DIGIDEC en el Ministerio de Gobierno. -hoy del Interior y de Justicia-. |

|  |  |
| --- | --- |
| Decreto 2070 de 1969 | Creación de las figuras de asociaciones y federaciones en los OAC. |
| Decreto Ley 126 de 1976 | Fija estructura de la DIGIDEC. Cuando las Juntas proyecten construir obras como acueductos, alcantarillados o redes de electrificación para conectarse a los servicios públicos, deberán suscribir un convenio de integración de servicios con la entidad administradora de los mismos para que, una vez construida la obra, les suministre el servicio con tarifa reducida hasta por el monto de la inversión. |
| Decreto 1930 de 1979 | Por el cual se reglamenta parcialmente los literales e) y f) del artículo 1 y los artículos 7 y 8 del Decreto Ley 126 de 1976. Reglamenta la estructura y funcionamiento de las juntas de acción comunal. La Dirección General para la Integración y el Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno - hoy del Interior y de Justicia- era la encargada de coordinar la actividad interinstitucional para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y celebrará los convenios que fueren necesarios para el efecto. |
| Decreto 300 de 1987 | *Por el cual se reglamenta parcialmente los literales e) y f) del artículo 1 y artículos 7 y 8 del Decreto Ley 126 de 1976*. Se refiere a la constitución de las Juntas de Acción Comunal y su capacidad de acción. |
| Ley 52 de 1990 | Por la cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno– hoy del Interior y Justicia -; se determinan las funciones de sus dependencias; se dictan otras disposiciones y se conceden unas facultades extraordinarias. Atribuye a gobernadores, intendentes, comisarios y el Alcalde Mayor de Bogotá competencias con respecto a las Juntas de Acción comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones comunales de  Juntas. |
| **Posteriores a la Constitución Política de 1991** | |
| Constitución Política de 1991. Art. 39 | Garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. |
| Constitución Política de 1991. Art. 103 | Este artículo determina que el Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales. |
| Ley 136 de 1994 | Atribuye facultades a los alcaldes de municipios de categoría primera y especial, para reconocer personería jurídica de los organismos comunales de grados 1 y 2 y de juntas de vivienda comunitaria. |
| Decreto 2150 de 1995 | Suprime el reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles y JAC, ordena su reconocimiento por escritura pública. |
| Resolución 759 de  1996 del Ministerio del Gobierno. | Fija el número mínimo de juntas de acción comunal para constituir las asociaciones comunales en comunas y corregimientos. |
| Decreto 1684 de 1997 | Fusiona dependencias del Ministerio del Interior, - hoy del Interior y de Justicia - y establece funciones a la Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Participación. |

|  |  |
| --- | --- |
| Decreto 1122 de 1999 | Exclusión del registro en las cámaras de comercio a las organizaciones comunales. (Declarado inexequible mediante la sentencia C-923 del 18 noviembre de 1999). |
| Sentencia C-580 del 6 de junio de 2001 | Análisis constitucional del Proyecto de Ley No. 51 de 1998 (Senado) 109 de 1998 (Cámara) “por el cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las Asociaciones Comunales. Sentencia que se refiere a la solidaridad entre los miembros constitutivos de la comunidad. Pero ante todo, a la integración de la comunidad y el Estado permitiendo que los esfuerzos de la población se sumen a los del gobierno a fin de mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la nación, en el entendimiento de que los organismos comunitarios deben gozar de la debida autonomía para iniciar, controlar, realizar y dirigir los programas de desarrollo comunitario”. |
| Ley 743 de 2002 | Desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal. Tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares. |
| Ley 753 de 2002 | Modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, concede funciones de los alcaldes de categoría primera y especial para el otorgamiento de las personerías jurídicas de juntas de acción comunal, junto con vivienda comunitaria y asociaciones. Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica. |
| Ley 790 de 2002 | Orden de fusión de los Ministerios del Interior y de Justicia, desarrollada mediante el Decreto 200 de 2003. |
| Decreto 2350 de 2003 | Reglamenta la Ley 743 de 2002. Indica que la norma tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado. Se refiere, entre otros aspectos: número mínimo de afiliados o afiliadas, la constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio, el número mínimo para subsistir como organismo comunal, el reconocimiento de personería jurídica, las condiciones para ser delegado ante un organismo comunal de grado superior, estatutos, comisiones de convivencia y conciliación entre otros. También está incluida la importante  labor de registro de los organismos de acción comunal y el registro de libros. |

|  |  |
| --- | --- |
| Decreto 2350 de  2003, sobre las empresas comunales rentables | Sobre las empresas comunales rentables y el régimen solidario explica que los organismos de acción comunal podrán conformar comisiones empresariales tendientes a la constitución de empresas o proyectos rentables en beneficio de la comunidad, cuya organización y administración serán materia de reglamentación en sus estatutos.  También, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (Dansocial), fomentará, apoyará y promoverá la constitución y desarrollo de empresas o proyectos productivos de carácter solidario de iniciativa de las organizaciones comunales, los cuales deberán ser presentados por estas al Sistema Público Territorial de apoyo al Sector de la Economía Solidaria, a través de las secretarías de las gobernaciones o alcaldías, responsables de promover la participación comunitaria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Departamento Administrativo de la Economía Solidaria. |
| Decreto 2350 de  2003, sobre la formación comunal | Sobre capacitación comunal. El Ministerio del Interior y de Justicia (MIJ), de forma coordinada con la Confederación Nacional de Acción comunal, orientará la formación en materia comunal. La organización comunal deberá adoptar a través de su estructura comunal la estrategia de Formación de Formadores para la capacitación de sus afiliados, en cooperación con las entidades de control, inspección y vigilancia y establecerá los mecanismos para su implementación. |
| Decreto 4530 de 2008 | La estructura orgánica del MIJ cambió a partir del decreto 4530 de 2008. Tal decreto estableció que el Viceministerio del Interior tendría una reestructuración que incluyera una dirección para la Democracia y Participación Ciudadana (DDPC), y que dentro de esta hubiera un grupo denominado Grupo para el Fortaleciendo de la Democracia. El grupo es el encargado de establecer espacios de participación para la definición, formulación, ejecución, seguimiento y adopción de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, el fortalecimiento de la democracia y la organización comunal. |
| Decreto 890 de 2008 | Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 743 de 2002, sobre las labores de inspección y vigilancia así como la búsqueda de mecanismos para mejorar la operación de esta figura a fin de preservar el interés general y la legalidad de sus actuaciones. |

Nota: tabla tomada del documento Conpes 3661 de 2010 Fuente: Compilado DNP-DJSG, 2009

**Relevancia de la Acción comunal**

La importancia de la acción comunal está dada por su potencial en la solución de problemas, por ser quien comunica a la comunidad con las autoridades, la Universidad Nacional citando a valencia menciona:

La experiencia superior al medio siglo en el trabajo barrial le permite al economista dimensionar la importancia de la Acción Comunal: “Sin la menor duda es la principal organización social que tiene el país y naturalmente, por sus características, trata de ser cooptada y utilizada. Sin embargo, su potencial es enorme y el proceso de cambio en que se encuentra es muy alentador”, comenta Sánchez.

De acuerdo con el dirigente barrial, de la interacción de los ciudadanos en torno a una variedad de temáticas surgen caminos hacia la solución de los problemas.

“Estas necesidades que generan desarrollo humano se ven reflejadas en la realización de obras comunales que son comunes a todos, como los espacios recreativos, administración de campos deportivos, de plaza de mercado, donde participamos todos los habitantes de una comuna, de una localidad”, comentó.

Subrayó la importancia de estos organismos como el primer puente que se tiende entre la comunidad y organizaciones políticas de mayor envergadura como los concejos, asambleas y congreso... (UN, s,f)

**Problemáticas de la Acción Comunal**

El documento CONPES 3661 del 10 de mayo de 2010, plantea un problema central y tres ejes problemáticos de la acción comunal a saber:

a. Problema central: los organismos de acción comunal afrontan dificultades en su organización y gestión.

Se ha identificado como problema central el hecho de que los organismos de acción comunal afrontan dificultades en dos frentes: de fortalecimiento interno y la falta de coordinación de la oferta institucional a la que aquellos pueden acceder.

La problemática comunal se manifiesta en tres ejes temáticos: el primero, está relacionado con las dificultades que tienen las iniciativas comunales para ser canalizadas debidamente por el Estado; el segundo, tiene que ver con las debilidades de la organización comunal; y el tercero, se relaciona con la sostenibilidad económica de las organizaciones comunales. (CONPES 3661, p. 28)

El primer eje problemático (Los Organismos Comunales tienen dificultades que no están debidamente canalizadas por parte del Estado) esto debido según el conpes a la coordinación de la oferta institucional. Ya que no son suficientes los mecanismos de gestión y apoyo para desarrollar óptimamente las iniciativas sectoriales e intersectoriales de los comunales, su fomento y realización. (Conpes 3661)

El segundo eje problemático (debilidad en la estructura comunal, bajo reconocimiento y falta de visibilidad de la organización) según el conpes este problema está dado por las dificultades internas de la organización que afectan de manera significativa su democracia interna y mecanismos de participación, lo que afecta su estabilidad y en algunos casos su legitimidad.

Los comunales identifican que sus organizaciones adolecen de procesos y técnicas para la administración de sus organizaciones, su gestión e interrelación.

Los comunales en los diferentes talleres han identificado que en su estructura organizativa se refleja una alta carga burocrática que hace compleja su funcionalidad para la toma de decisiones y la interrelación con las instituciones. En general hay debilidades y no cuentan con herramientas de planificación, administración y fortalecimiento para sus organizaciones.

Los comunales en las consultas locales manifestaron que el constante cambio de dignatarios, los deficientes empalmes entre directivas y la falta de memorias de la organización, las deficiencias administrativas, los frecuentes problemas en el manejo de la información, los recursos y el patrimonio y otros aspectos organizativos, explican en buena parte la visión escéptica, fría y hasta de apatía que la ciudadanía tiene acerca de ellos y que afecta a toda la organización. (CONPES 3661, p. 33)

El tercer eje problemático (Los Organismos Comunales no tienen mecanismos para desarrollar iniciativas empresariales y productivas), este eje tiene fundamento en que las empresas comunales no cuentan con una reglamentación que les permita participar en el sector de la economía solidaria y carecen de capacitación en para la formulación de proyectos productivos.

Lo anterior permite un marco de acción para dar respuestas a las diferentes necesidades y dificultades por las cuales pasa la acción comunal en Colombia.

Es de aclarar que el proyecto de Ley fue presentado en octubre de 2018 acumulado con el proyecto de Ley 192 de 2018 los cuales fueron archivados por tránsito de legislatura.

**Conflictos de Interés**

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos

Del Congresista,

**OSCAR SANCHEZ LEON**

Representante a la Cámara

Referencias

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Ibáñez.

Congreso de la Colombia. (25 de noviembre de 1958). Sobre Reforma administrativa. [Ley 19 de 1958]. D.O: AÑO XCV .N. 29835. 9

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2010). Documento Conpes 3661. política nacional para el fortalecimiento de los organismos de acción comunal.

Universidad Nacional. (Sin Especificar Fecha). En la UN nacieron las juntas de acción comunal. Recuperado de: <http://historico.cartauniversitaria.unal.edu.co/ediciones/28/03carta.html>

Viva la Ciudadanía. (Sin Especificar Fecha). Historia, realidad, pensamiento y perspectivas de la acción comunal en Colombia. <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0168/articulo0006.pdf>

Sepúlveda, Álvaro. (sin especificar Fecha) Las Juntas de Acción Comunal, Origen y Desarrollo Histórico. http://files.juntalospinos.webnode.es/200000031-d7444d83de/61.pdf